

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan en Valencia sin novedad en su importante salud.

Núm. 152.

Debiendo renovarse en este año la primera mitad de los Concejales, que fueron elegidos en la última elección general, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, he procedido á la rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, y en observancia de lo prescrito en el art. 2.º del citado reglamento he dispuesto que á continuación se inserte el señalamiento, que he creído deber hacer á cada pueblo del número de electores contribuyentes, del de elegibles y del de Concejales, que les corresponden con arreglo á su vecindario, así como también del de distritos electorales en que se han de dividir los que deben tener mas de uno.

Los Ayuntamientos en una de las últimas sesiones, á mas tardar, que celebren en el mes de Junio próximo, nombrarán los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes, que habrán de asociarse al Alcalde para la rectificación de las listas, que sirvieron para la última elección. Designarán al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de Concejales, y otro

de la de contribuyentes, los cuales entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que estos falten por cualquier causa. Los Sres. Alcaldes darán á este Gobierno antes del 1.º de Julio cuenta de haber tenido efecto dichos nombramientos.

En el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y antes del 1.º de Agosto se me avisará de haberse efectuado.

Para que los Señores Alcaldes sepan las reglas á que deben acomodarse, y los diversos trámites por qué tiene que pasar el expediente electoral hasta que los Concejales nuevamente nombrados tomen posesion de sus respectivos cargos, he acordado que al pie de esta circular se inserten los artículos referentes á este asunto de la ley y reglamento citados.

Encargo á los Señores Alcaldes y á los asociados, en su caso, que antes de empezar á ejercer las funciones, que la ley les comete, cuiden de estudiarla profunda y detenidamente para no incurrir en faltas, así en los trámites por la misma señalados, como en la manera y forma de desempeñar su cometido.

Les recomiendo sobre todo severa justicia y estricta legalidad. Estoy resuelto á exigir la correspondiente responsabilidad al que ignorante, ó maliciosamente, se desviare de la senda trazada por la ley, ó incurriere en la mas leve omision.

Los Ayuntamientos no son corporaciones políticas: son únicamente unos delegados del pueblo enviados para proteger las personas y fomentar sus intereses morales y materiales. Las afecciones de partido no deben influir de manera alguna en el ánimo, ni de los que han de dirigir la elección, ni de los que han de hacerla. El bien de los pueblos debe ser su norte, su única guia; dejéense, pues, á un lado pasiones mezquinas y rencores de lugar, que solo sirven para tener á aquellos en constante agitacion y labrar la desgracia pública. Así lo espero de los habitantes de esta provincia, que tantas pruebas de cordura y de sensatez han dado en todos tiempos, y me están dando actualmente.

Palencia 31 de Mayo de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Ayuntamientos de un solo distrito electoral.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tit. 3.º, cap. 1.º de la ley.	Elegibles segun el mismo título, capítulo 2.º	Concejales segun el tit. 1.º, art. 3.º de idem.		
				Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Abarca.	61	60	60	1	4	6
Abastas.	88	62	40	1	4	6
Abia de las Torres.	127	70	46	1	4	6
Aguilar de Campoó.	285	82	54	1	6	8
Alba de los Cardaños.	119	65	42	1	4	6
Alba de Cerrato.	76	61	40	1	4	6
Amayuelas de Abajo.	55	55	55	1	4	6
Amayuelas de Arriba.	64	60	40	1	4	6
Antigüedad.	285	82	54	1	6	8
Añoza.	55	55	55	1	4	6
Arbejal.	60	60	60	1	4	6
Arconada.	88	62	40	1	4	6
Arenillas de S. Pelayo.	133	67	44	1	4	6
Autilla del Pino.	237	77	50	1	6	8
Autillo de Campos.	163	70	46	1	4	6
Ayuela.	89	62	40	1	4	6
Bahillo.	148	68	44	1	4	6
Baños de Cerrato.	97	63	42	1	4	6
Baquerin de Campos.	116	65	42	1	4	6

Ayuntamientos de un solo distrito electoral.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tit. 3.º, cap. 1.º de la ley.	Elegibles segun el mismo título, capítulo 2.º	Concejales segun el tit. 1.º, art. 3.º de idem.		
				Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Bárcena de campos.	56	56	56	1	4	6
Barrio de S. Pedro.	150	60	46	1	4	6
Báscones de Ojeda.	67	60	40	1	4	6
Becerril del Carpio.	122	66	44	1	4	6
Belmonte de Campos.	40	40	40	»	3	4
Berzosilla.	119	65	42	1	4	6
Boada de Campos.	57	57	57	1	4	6
Boadilla del Camino.	173	71	46	1	4	6
Boadilla de Rioseco.	295	83	54	1	6	8
Brañosera.	129	66	44	1	4	6
Buenavista y su Barrio.	170	71	46	1	4	6
Bustillo del Páramo.	60	60	60	1	4	6
Calahorra de Boedo.	118	65	42	1	4	6
Calzada de los Molinos.	70	61	40	1	4	6
Calzadilla de la Cueva.	55	55	55	1	4	6
Camporredondo.	87	62	40	1	4	6
Capillas.	196	73	48	1	4	6
Cardeñosa.	60	60	60	1	4	6
Castil de Vela.	97	63	42	1	4	6
Castrejon.	324	86	56	1	6	8
Castrillo de D. Juan.	166	70	46	1	4	6
Castrillo Opielo.	156	69	46	1	4	6
Castrillo Villavega.	234	77	50	1	6	8
Castromocho.	329	86	56	1	6	8
Celada Robledo.	169	70	46	1	4	6
Cervatos de la Cueva.	233	77	50	1	6	8
Cervera de Rio-pisuerga.	252	79	52	1	6	8
Coyico Navero.	193	73	48	1	4	6
Cobos de Cerrato.	91	63	42	1	4	6
Collazos de Boedo.	95	63	42	1	4	6
Congosto.	121	66	44	1	4	6
Cordovilla la Real.	121	66	44	1	4	6
Cozuelos.	50	50	50	»	3	4
Cubillas de Cerrato.	152	69	46	1	4	6
Dehesa de Montejo.	120	66	44	1	4	6
Dehesa de Romanos.	47	47	47	»	3	4
Espinosa de Cerrato.	150	69	46	1	4	6
Espinosa de Villagonzalo.	148	68	44	1	4	6
Frechilla.	395	93	62	1	6	8
Fresno del Rio.	76	61	40	1	4	6
Frómista.	357	89	58	1	6	8
Fuente-andrino.	49	49	49	»	3	4
Fuentes de Valdepero.	220	76	50	1	6	8
Gama.	100	64	42	1	4	6
Gozon.	55	55	55	1	4	6
Grijota.	370	91	60	1	6	8
Guardo.	263	80	52	1	6	8
Guaza.	151	69	46	1	4	6
Hérmedes.	130	67	44	1	4	6
Herrera de Rio-pisuerga.	361	90	60	1	6	8
Hornillos de Cerrato.	120	66	44	1	4	6
Herrera de Valdecañas.	165	70	46	1	4	6
Herreruela.	50	50	50	»	3	4
Husillos.	116	65	42	1	4	6
Itero de la Vega.	168	70	46	1	4	6
Itero Seco.	103	64	42	1	4	6
Lantadilla.	242	78	52	1	6	8
La Puebla de Valdavia.	134	67	44	1	4	6
Las Cabañas.	79	61	40	1	4	6
La Serna.	80	62	40	1	4	6
La Vid de Ojeda.	93	63	42	1	4	6
Ledigos.	72	61	40	1	4	6
Ligüerzana.	36	36	36	»	3	4
Lomas.	69	60	40	1	4	6
Lomilla.	110	65	42	1	4	6
Lores.	64	60	40	1	4	6
Magáz.	156	69	46	1	4	6
Manquillos.	73	61	40	1	4	6
Mantinos.	62	60	40	1	4	6
Marcilla.	132	67	44	1	4	6
Matamorisca.	67	60	40	1	4	6
Mazariegos.	151	69	46	1	4	6
Mazuecos.	134	67	44	1	4	6
Melgar de Yuso.	136	67	44	1	4	6
Membrillar.	164	70	46	1	4	6
Meneses.	199	73	48	1	4	6

Ayuntamientos de un solo distrito electoral.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tít. 3.º, cap. 1.º de la ley.	Eligibles según el mis- mo título, ca- pítulo 2.º	Concejales según el tít. 1.º, art. 3.º de idem.			Ayuntamientos de un solo distrito electoral.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tít. 3.º, cap. 1.º de la ley.	Eligibles según el mis- mo título, ca- pítulo 2.º	Concejales según el tít. 1.º, art. 3.º de idem.		
				Tenientes de Alcalde.	Re- gidores.	TOTAL con el Alcalde.					Tenientes de Alcalde.	Re- gidores.	TOTAL con el Alcalde.
Micieces de Ojeda..	58	58	58	1	4	6	Villacidaler..	116	65	42	1	4	6
Monzonc..	204	74	48	1	6	8	Villaconancio..	145	68	44	1	4	6
Moslars..	165	70	46	1	4	6	Villadiezma..	100	64	42	1	4	6
Mudá..	41	41	41	»	3	4	Villaelles..	89	62	40	1	4	6
Nestar..	72	61	40	1	4	6	Villafruel..	100	64	42	1	4	6
Nogal de las Huertas..	69	60	40	1	4	6	Villagimena..	69	60	40	1	4	6
Nogales de Rio-pisuerga..	125	66	44	1	4	6	Villahán de Palenzuela..	186	72	48	1	4	6
Olea..	43	43	43	»	3	4	Villaberreros..	223	76	50	1	6	8
Olmos de Santa Eufemia..	197	73	43	1	4	6	Villalaco..	122	66	44	1	4	6
Olmos de Riopisuerga..	126	66	44	1	4	6	Villalva de Guardo..	67	60	40	1	4	6
Ontoria de Cerrato..	96	63	42	1	4	6	Villalcazar de Sirga..	170	71	46	1	4	6
Osornillo..	71	61	40	1	4	6	Villaleon..	101	64	42	1	4	6
Osorno..	249	78	52	1	6	8	Villalobon..	132	67	44	1	4	6
Otero de Guardo..	98	63	42	1	4	6	Villaluenga y Gaviños..	182	72	48	1	4	6
Palacios del Alcor..	95	63	42	1	4	6	Villalumbroso..	137	67	44	1	4	6
Palenzuela..	272	71	46	1	6	8	Villamartin..	104	64	42	1	4	6
Páramo de Boedo..	89	62	40	1	4	6	Villamediana..	268	80	52	1	6	8
Payo..	83	62	40	1	4	6	Villameriel..	196	73	48	1	4	6
Pedraza de Campos..	161	70	46	1	4	6	Villamorco..	80	62	40	1	4	6
Pedrosa de la Vega..	120	66	44	1	4	6	Villamoronta..	94	63	42	1	4	6
Perales..	96	63	42	1	4	6	Villamuera de la Cueva..	91	63	42	1	4	6
Perazancas..	122	66	44	1	4	6	Villamuriel de Cerrato..	246	78	52	1	6	8
Pino del Rio..	132	67	44	1	4	6	Villanueva de Abajo..	90	63	42	1	4	6
Piña de Campos..	271	81	54	1	6	8	Villanueva de Henares..	126	66	44	1	4	6
Poblacion de Arroyo..	65	60	40	1	4	6	Villanueva del Rebollar..	59	59	59	1	4	6
Poblacion de Campos..	213	75	50	1	6	8	Villanuño..	114	65	42	1	4	6
Poblacion de Cerrato..	76	61	40	1	4	6	Villaprovedo..	120	66	44	1	4	6
Potentinos..	51	51	51	1	4	6	Villaren..	337	87	58	1	6	8
Poza de la Vega..	88	62	40	1	4	6	Villarmentero..	60	60	40	1	4	6
Pozo de Urama..	61	60	40	1	4	6	Villarrabé..	148	68	44	1	4	6
Pozuelos del Rey..	46	46	46	»	3	4	Villasabariego..	83	62	40	1	4	6
Quintana del Puente..	48	48	48	»	3	4	Villasarracino..	304	84	56	1	6	8
Quintana Luengos..	114	65	42	1	4	6	Villasila y Villamelendro..	112	65	42	1	4	6
Quintanilla de Onsoña..	143	68	44	1	4	6	Villatoquite..	60	60	40	1	4	6
Rebanal de las Llantas..	44	44	44	»	3	4	Villaturde..	133	67	44	1	4	6
Redondo..	229	76	50	1	6	8	Villabermudo..	92	63	42	1	4	6
Reinoso..	90	63	42	1	4	6	Villaviudas..	224	76	50	1	6	8
Renedo de Valladolid..	155	69	46	1	4	6	Villaumbrales..	244	78	52	1	6	8
Requena de Campos..	65	60	40	1	4	6	Villelga..	65	60	40	1	4	6
Resoba..	37	37	37	»	3	4	Villerrías..	127	66	44	1	4	6
Revenga..	172	71	46	1	4	6	Villodre..	54	54	54	1	4	6
Revilla de Campos..	68	60	40	1	4	6	Villodrigo..	69	60	40	1	4	6
Revilla de Collazos..	94	63	42	1	4	6	Villoldo..	202	74	48	1	6	8
Rivas..	135	67	44	1	4	6	Villosilla..	176	71	46	1	4	6
Riveros de la Cueva..	57	57	57	1	4	6	Villota del Duque..	114	65	42	1	4	6
Robladillo..	53	53	53	1	4	6	Villovieco..	100	64	42	1	4	6
Saldaña y su Barrio..	333	87	58	1	6	8							
Salinas de Rio-pisuerga..	115	65	42	1	4	6							
San Cebrian de Campos..	232	77	50	1	6	8							
S. Cebrian de Mudá..	42	42	42	»	3	4							
S. Cristóbal de Boedo..	54	54	54	1	4	6							
S. Florente de la Vega..	55	55	55	1	4	6							
S. Mamés de Campos..	93	63	42	1	4	6							
S. Martin de los Herreros..	118	65	42	1	4	6							
S. Martin y Perapertú..	71	61	40	1	4	6							
S. Roman de la Cuba..	80	62	40	1	4	6							
S. Salvador de Cantamuga..	115	65	42	1	4	6							
Santa Cecilia del Alcor..	53	53	53	1	4	6							
Santa Cruz de Boedo..	74	61	40	1	4	6							
Santa María de Nava..	173	71	46	1	4	6							
Santervás de la Vega..	183	72	48	1	4	6							
Santibañez de Ecla..	97	63	42	1	4	6							
Santibañez de Resoba..	50	50	50	»	3	4							
Santillana de Campos..	160	70	46	1	4	6							
Santoyo..	264	80	52	1	6	8							
Sotobañado..	215	75	50	1	6	8							
Soto de Cerrato..	70	61	40	1	4	6							
Tabanera de Cerrato..	102	64	42	1	4	6							
Tabanera de Valladolid..	64	60	40	1	4	6							
Támara..	178	71	46	1	4	6							
Tariego..	144	68	44	1	4	6							
Terradillos..	171	71	46	1	4	6							
Torre de los Molinos..	40	40	40	»	3	4							
Torre de Mormojón..	146	68	44	1	4	6							
Triollo..	130	67	44	1	4	6							
Valbuena de Rio-pisuerga..	78	61	40	1	4	6							
Vañes..	124	66	44	1	4	6							
Valdecañas..	80	62	40	1	4	6							
Valdeolmillos..	121	66	44	1	4	6							
Valderrábano..	87	62	40	1	4	6							
Valdespina..	124	66	44	1	4	6							
Valoria del Alcor..	89	62	40	1	4	6							
Valle de Cerrato..	102	64	42	1	4	6							
Vega de Bur..	137	67	44	1	4	6							
Vega de Doña Olimpa..	89	62	40	1	4	6							
Velilla de Guardo..	107	64	42	1	4	6							
Ventosa de Rio-pisuerga..	148	68	44	1	4	6							
Vergaño..	54	54	54	1	4	6							
Ventavillo..	181	72	48	1	4	6							

Ayuntamientos de dos distritos electorales.												
Ampudia..	453	99	66	2	9	12						
Amusco..	472	101	66	2	9	12						
Astudillo..	1157	168	102	2	13	16						
Baltanás..	624	116	76	2	11	14						
Becerril de Campos..	727	126	84	2	11	14						
Carrion de los Condes..	700	130	86	2	11	14						
Cisneros..	422	96	64	2	9	12						
Cevico la Torre..	482	102	68	2	9	12						
Dueñas..	945	148	98	2	11	14						
Fuentes de D. Bermudo..	562	110	72	2	9	12						
Prádanos de Ojeda..	430	97	64	2	9	12						
Paredes de Nava..	1123	165	102	2	13	16						
Responda de la Peña..	748	128	84	2	11	14						
Torquemada..	673	121	80	2	11	14						
Villada..	478	101	66	2	9	12						
Villarramiel..	793	133	88	2	11	14						

Ayuntamientos de tres distritos electorales.												
Palencia con Paredes de Monte..	3212	355	177	3	16	20						

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845,												
<i>en la parte relativa á la organizacion de los Ayuntamientos.</i>						administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.						
TITULO I. <i>De la organizacion de los Ayuntamientos.</i>						Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.						
						Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente.						
Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una												

En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los de 51 á 200.	1	3	4
En los de 201 á 500.	1	4	5
En los de 501 á 1.000.	2	6	8
En los de 1.001 á 1.500.	2	9	11
En los de 1.501 á 2.500.	3	11	14
En los de 2.501 á 5.000.	3	13	16
En los de 5.001 á 10.000.	4	16	20
En los de 10.001 á 15.000.	4	19	23
En los de 15.001 á 20.000.	5	23	28
En los de 20.001 arriba.	6	29	35
En Madrid.	10	31	41

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Sindico en todos los casos que las leyes exijan su intervencion nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento sino hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos, se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las Academias de nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en

suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contandose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios.

1.º Los mayores de sesenta años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les hollará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, esta facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutino, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutino, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secreta-

rios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los electores nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, dará el escrutinio general de los votos de su distrito, y entenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las ac-

tas de las elecciones con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiera nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Teniente de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde la suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial nombrando cada distrito el reemplazo del Concejil ó Concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1845,

para la ejecución de la Ley de 8 de Enero del mismo año en la parte relativa á la organización de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponde hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electo-

rales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que faltan por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó se señalará el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberlo oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion, en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que correspondía la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que fuere su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Al-

calde y asociados se espodrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (artículo 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espodrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ámbos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre se remitirán el día 20 al Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se espodrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espodrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos ante-

riores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Intro lucidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere

mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos oyendo al Consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales. (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número siempre que los Concejales que faltan escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Teniente.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año,

y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.»—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo. (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Modelo núm. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de Electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
etc. etc.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
etc. etc.	30	"	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
etc. etc.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

Modelo núm. 2.º

Pueblo de.....
Distrito de.....

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondiente á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

Este modelo solo tiene objeto para los pueblos que tienen dos distritos, en cada uno de los cuales debe esponderse la lista de electores que le correspondan.

Modelo núm. 3.º

CONCEJALES.

D.

D.

D.

D.

El número que corresponda á cada pueblo.

Con arreglo á este modelo se pondrán las papeletas de votacion, expresando tantos nombres cuantos requiera el número de concejales que á cada pueblo corresponda.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de. Partido de. Distrito de.
(donde hubiere mas de uno.) Pueblo de.

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... año de reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo la nueve de la mañana el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á proceder al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios ascrutadores y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habían perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que sacron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios ascrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios ascrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios ascrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Desde las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios ascrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos
D. N. tantos

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado día anterior y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc. etc.,

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor.), Presidente,
N. N.

El Secretario ascrutador,
N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios ascrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de...) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario ascrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

CONCEJALES.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefé Politico.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),
N. N.

El Secretario ascrutador,
N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues. Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion: A continuación firmarán el Presidente y Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TEATRO.

El Miércoles y Jueves próximos, 2 y 3 de Junio, se pondrá en escena en el Teatro de esta Capital, la magnífica zarzuela en 3 actos titulada:

CATALINA.

Cinco veces se ha ejecutado ya con todo el sorprendente aparato que requiere y con una concurrencia extraordinaria, habiéndose esmerado los

Empresarios en que nada faltase al lucimiento de esta produccion.
J. J. Benol.

Continúa en la ciudad de Santander el Deposito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.